

que se llamaban de gracia ó cortesía, ó con otros nombres para el cumplimiento de ciertas obligaciones mercantiles, aunque las partes no los hubiesen pactado; lo cual á mas de acarrear muchos inconvenientes, se oponia á la sencillez tan recomendable en el comercio. Y así ya no se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio; y se reconoce tan solo el término que las partes hayan prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

18. Cuando en el contrato de comercio se haya fijado pena de indemnizacion contra la parte que no lo cumpliera, puede la otra llegado el caso exigir por los medios que le da el derecho, ó bien el cumplimiento del contrato, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra <sup>1</sup>.

19. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio no comienzan luego que espira el término ó vence el plazo, sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó se intimare á este la protesta de daños y perjuicios hecha contra él mismo ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla <sup>2</sup>.

20. Las obligaciones de comercio se pueden probar por los siguientes medios legales: 1º. por escritura pública; 2º. por certificaciones ó notas firmadas de los corredores que hayan intervenido en dichas obligaciones; 3º. por contratos privados; 4º. por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen; 5º. por la correspondencia; 6º. por los libros de comercio que estén arreglados á derecho; 7º. por la prueba testimonial; y últimamente las presunciones son tambien admisibles, debiéndose calificar segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda <sup>3</sup>.

21. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los medios prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en el Código de comercio <sup>4</sup>, y se especificarán en los respectivos lugares de la presente obra.

<sup>1</sup> Art. 243 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 261. — <sup>3</sup> Art. 262. — <sup>4</sup> Art. 265.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

#### SECCION I. — *Nociones preliminares sobre las compañías mercantiles.*

Idea de la compañía de comercio, leyes á que está sujeta, y de los socios capitalistas é industriales. — Razon del método.

#### SECCION II. — *De las disposiciones sobre las compañías mercantiles en general.*

El contrato de sociedad debe reducirse á escritura pública con los requisitos que se expresan. — Cuando debe cumplir la sociedad con ellos, qué efectos causa su omision ó contravencion, qué cargo tiene en esta parte la sociedad ó el socio demandante, y qué valor tiene el documento privado hecho por las partes sobre formacion de sociedad. — Los socios no pueden hacer pactos reservados, ni oponer contra la escritura social documentos privados ó prueba testimonial, ni reformar ó ampliar el contrato de sociedad sino con iguales solemnidades. — El asiento en el registro de provincia, y la publicacion de las escrituras de sociedad, deben hacerse en todos los puntos y para con todas las escrituras que se indican. — Si pueden tener representacion de socios los dependientes de comercio, y si adquirirán la parte que por sus trabajos se les dé en las ganancias. — Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social los fondos de este; pero sí embargarle su parte de intereses. — En caso de quiebra de la sociedad no pueden entrar dichos acreedores en la masa de los de la compañía; mas por derecho privilegiado contra los bienes del deudor podrán concurrir con ella del modo que allí se previene. — Cómo deben regirse las sociedades mercantiles. — Qué derecho tiene la sociedad no poniendo un socio en la masa comun la porcion de capital á que se empeñó en el contrato. — Cuando el capital que un socio haya de poner en la masa social consista en efectos, cómo se hará su valuacion, y si le serán abonables créditos en su descargo. — Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que haya de poner, qué se deberá hacer. — Si pueden los socios contradecir las gestiones de los administradores, ó privar de la facultad de administrar y de usar de la firma de la compañía; y qué podrán hacer en caso de mal uso de ella. — No debe contraerse ninguna nueva obligacion sin acuerdo de todos los socios administradores; pero no obstante surtirá sus efectos. — Qué negociaciones de los socios no se comunican á la compañía, y si para ellas pueden aplicar los fondos ó usar de la firma de esta. — Cómo se deben partir las ganancias y las pérdidas entre los socios. — El socio debe resarcir el daño causado por dolo, abuso ó negligencia á la compañía, y esta abonarle los gastos y resarcirle los perjuicios sufridos por su causa. — Si es trasmisible el interes de un socio, y sustituible su oficio de administrador. — Modo como han de resolverse las diferencias entre los socios. — Especies de compañías de comercio.

#### SECCION III. — *De la compañía colectiva.*

Nocion de esta compañía y de su razon social. — Circunstancias que ha de contener el asiento de sus escrituras en el registro de provincia. — En ella son responsables solidariamente todos los socios. — De los socios excluidos de contratar

en nombre de la sociedad. — Sobre recepcion de un socio comanditario en la compañía colectiva. — A quién compete la administracion social, y el examinar su estado. — Si pueden los socios hacer por su cuenta negociaciones. — Qué cantidad pueden distraer del acervo comun para sus gastos particulares.

SECCION IV. — *De la compañía en comandita.*

Idea de esta compañía y de sus dos clases de socios. — Quiénes son responsables en ella. — Prohibiciones á los comanditarios, y responsabilidad en su caso. — De las acciones y documentos de crédito. — Circunstancias que ha de tener la inscripcion en el registro de provincia de las escrituras de esta compañía. — Unico caso en que por deudas particulares puede embargarse al comanditario su parte de intereses. — Sobre exámen de la administracion social y sus documentos. — Cantidad que para sus gastos particulares pueden segregar del acervo comun los socios.

SECCION V. — *De la compañía anónima.*

Definicion de esta compañía, y su razon. — Requisitos para su ereccion. — En su inscripcion y publicacion se deben insertar sus reglamentos. — Nombramiento de administradores, su responsabilidad, la de los socios, y de la masa social. — De las acciones y cédulas de crédito. — Cómo ha de establecerse la propiedad y hacerse la cesion de acciones, cuando no se emitan cédulas que las representen. — Obligacion de los cesionarios y de los cedentes de acciones en cuanto á completar su pago. — Cuándo puede embargarse al socio por deudas particulares su parte de intereses. — Sobre exámen de la administracion y documentos.

SECCION VI. — *Del término y liquidacion de las compañías de comercio.*

Causas por las que puede rescindirse parcialmente el contrato de compañía de comercio. — Efectos de la rescision parcial. — Causas por las que se disuelven totalmente las compañías mercantiles. — Cumplido el término de su contrato no pueden continuar sino mediante formal renovacion. — En caso de no disolverse por la muerte de un socio, sus herederos participarán de los resultados. — Si por la voluntad de un socio puede disolverse la sociedad ilimitada. — Si su disolucion puede perjudicar á tercero, ó á la conclusion de las negociaciones pendientes. — Por ella cesará la representacion de los administradores, y se podrá promover la liquidacion y division. — Facultades y deberes de los administradores para en dicho caso; y del inventario y balance. — De los liquidadores del caudal social. — Sus obligaciones y responsabilidad. — Facultades de los tutores y curadores de menores interesados en la liquidacion. — De la division del haber social, su comunicacion á los socios, y reclamaciones de estos. — Sobre ejecucion en los bienes particulares de los socios para pago de obligaciones sociales. — De la distribucion del caudal divisible entre los socios, y cuándo podrán los comanditarios retirar su capital.

SECCION VII. — *De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.*

Nocion de esta sociedad, sus nombres y objeto. — No es compañía formal, ni requiere solemnidades. — Razon comercial, crédito y accion en sus negociaciones. — De sus cuentas, y de la liquidacion.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre las compañías mercantiles.*

1. El contrato de sociedad ó compañía es el convenio por el cual dos ó mas personas se unen poniendo en comun sus bienes é industria, ó

alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro; y puede aplicarse á toda especie de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio<sup>1</sup>. El conjunto de las personas convenidas para hacer en comun cualquiera negociacion mercantil, bajo este respecto se llama *sociedad ó compañía mercantil ó de comercio*; y los socios se denominan *capitalistas* si ponen en ella un capital de bienes, é *industriales* si tan solamente aplican su trabajo é industria.

2. Vamos á tratar en el presente capítulo de las formalidades con que se han de contraer las compañías de comercio, de su régimen, de los derechos y obligaciones así de la sociedad como de los socios, y modo de resolver sus diferencias; de las varias especies de compañías, sus particularidades y efectos respectivos, del término y liquidacion de ellas, y últimamente de la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

SECCION II. — *De las disposiciones sobre las compañías mercantiles en general.*

1. Todo contrato de sociedad debe reducirse á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, la cual debe expresar necesariamente: 1º. los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes; 2º. la razon social ó denominacion de la compañía; 3º. los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma; 4º. el capital que cada socio pone en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacer el avañúo; 5º. la parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie; 6º. la duracion de la sociedad que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado; 7º. el ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente por una ó muchas especies de negociaciones; 8º. las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de exceso hayan de recibir los demas; 9º. la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos; 10. la forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía; 11. todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales<sup>2</sup>.

2. Antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio, debe cumplir indispensablemente con dichas formalidades, y por su omision incurre en la multa de diez mil reales vellon. A mas de esto la contravencion da excepcion suficiente contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que

<sup>1</sup> Art. 264 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 284 y 286.

respectivamente le competan; y es de cargo de la sociedad, ó del socio demandante, acreditar que la misma se constituyó con las solemnidades que van prescritas en el anterior párrafo, siempre que el demandado lo exija. Mas si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad, han consignado sus pactos en un documento privado, vale este al efecto de obligarlos á solemnizar el contrato en la forma sobredicha <sup>4</sup>.

5. En consecuencia de lo prevenido en los anteriores párrafos los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social <sup>2</sup>; y así no pueden tampoco oponer contra el contenido de esta ningun documento privado, ni la prueba testimonial <sup>3</sup>; y por el mismo principio cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, debe formalizarse con las solemnidades prescritas para celebrarlo <sup>4</sup>.

4. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, debe cumplirse en todos lo que resulte dispuesto segun el asiento de las escrituras sociales en el registro general de provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo <sup>5</sup>, de que hablamos en el lib. 1.º, cap. 2.º, §. 2.º y siguientes. A igual inscripcion y publicacion han de sujetarse las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquier convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio, y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad. Mas si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el §. 1.º, será suficiente que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento en el registro de ellas <sup>6</sup>.

5. No pueden tener representacion de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias; y adquirirán esta para sí, sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes <sup>7</sup>.

6. La sociedad tiene un derecho real sobre los fondos que cada uno de los socios ha puesto en el acervo social: por esta razon los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de ella en virtud de sus créditos los fondos que en la misma tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueden corresponderle en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo <sup>8</sup>; y aun esto tiene los casos de excepcion que diremos en el §. 6.º de la seccion 4.ª, y en el 8.º de la 5.ª.

7. No pueden mezclarse las deudas privadas de los socios con las de la compañía; y de consiguiente en caso de quiebra de la sociedad los acreedores particulares de los socios no pueden entrar en la masa de los

<sup>4</sup> Art. 285 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 287. — <sup>3</sup> Art. 288. — <sup>4</sup> Art. 289. — <sup>5</sup> Art. 291. — <sup>6</sup> Art. 292. — <sup>7</sup> Art. 269. — <sup>8</sup> Art. 296.

de la compañía: sin embargo, satisfechos que estos sean, tendrán aquellos salvo su derecho para usarlo contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor. Mas los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes del tal socio, no estarán privados de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga los mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales <sup>1</sup>.

8. El régimen de las sociedades mercantiles debe ajustarse á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, deben observarse las disposiciones prevenidas para este caso por las leyes de comercio <sup>2</sup>.

9. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se ha empeñado en el contrato de sociedad, esta tiene opcion, ó bien para proceder ejecutivamente contra sus bienes á fin de hacerla efectiva, ó para rescindir el contrato en cuanto al socio omiso <sup>3</sup> en la forma que diremos en el §. 2.º de la seccion 6.ª. A mas de esto retardando un socio por cualquiera causa la entrega total de su capital mas allá del término prefijado en dicho contrato, ó en el caso de no haberse prefijado desde luego que se estableció la caja, debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que ha dejado de entregar á su debido tiempo <sup>4</sup>.

10. Cuando el capital ó parte de él que un socio haya de poner en la caja social consista en efectos, y en el contrato de sociedad no esté prevenida la forma en que ha de hacerse su valuacion, deberá ejecutarse por peritos que nombren ambas partes, y segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía <sup>5</sup>.

11. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que hubiere de poner en ella, no se le deberán abonar en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fueren efectivos despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de ellos hasta cubrir el de su empeño <sup>6</sup>.

12. Habiendo socios especialmente encargados de la administracion, no pueden los otros contradecir ni entorpecer sus gestiones, ni impedir sus efectos <sup>7</sup>. Tampoco pueden privar de la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía al que le fue conferida en condicion expresa del contrato social; pero si usare mal de ella, resultando de sus gestiones manifiesto perjuicio á la masa comun, podrán nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover judicialmente la rescision del contrato <sup>8</sup>.

13. No debe contraerse ninguna nueva obligacion sin que lo acuerden

<sup>1</sup> Art. 297 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 299. — <sup>3</sup> Art. 500. — <sup>4</sup> Art. 505. — <sup>5</sup> Art. 501. — <sup>6</sup> Art. 502. — <sup>7</sup> Art. 506. — <sup>8</sup> Art. 507.

todos los socios administradores; pero si se contrajere contra la voluntad expresa de alguno de ellos, no se anulará por esto, sino que surtirá sus efectos, y el socio que la contrajo responderá á la masa social del perjuicio que de ello se la siga<sup>1</sup>.

14. Haciendo los socios negociaciones en nombre propio y con sus fondos particulares, siendo de la clase de las que pueden hacer lícitamente por su cuenta, no se comunican ni constituyen en responsabilidad alguna á la compañía<sup>2</sup>. Mas no pueden aplicar los fondos de esta ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia, so pena de perder en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en la misma, y de tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, y el reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y ademas la indemnizacion de todos los perjuicios que á la sociedad se sigan<sup>3</sup>.

15. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio ha de llevar en las ganancias, deberán distribuirse estas con proporcion geométrica, es decir, á prorata de la porcion de intereses que cada uno tenga en la compañía; y en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, entrarán en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica<sup>4</sup>. En la misma proporcion se deberán repartir las pérdidas entre los socios capitalistas, sin incluir en este repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se les haya constituido partícipes en ellas<sup>5</sup>.

16. El socio que cause algun daño á los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave, debe resarcirlo si los demas lo exigen, con tal que por ningun acto pueda deducirse que estos han aprobado ó ratificado expresa ó virtualmente el hecho sobre que se funde la reclamacion<sup>6</sup>. En reciprocidad la compañía no solo debe abonar á los socios los gastos que hagan en evacuar los negocios de ella, sino tambien indemnizarles de los perjuicios que les sobrevengan por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios, aunque no los que reciban por culpa suya, caso fortuito, ú otra causa<sup>7</sup>.

17. Ningun socio puede sin previo consentimiento de los demas transmitir á otra persona el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social<sup>8</sup>.

18. Toda diferencia entre los socios debe decidirse por jueces árbitros, aunque no se haya estipulado así en el contrato de sociedad<sup>9</sup>. Las partes interesadas han de nombrarlos en el término prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en el territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga, ha de hacerse

<sup>1</sup> Art. 505 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 511. — <sup>3</sup> Art. 512. — <sup>4</sup> Art. 518. — <sup>5</sup> Art. 519. — <sup>6</sup> Art. 520. — <sup>7</sup> Art. 524. — <sup>8</sup> Art. 522. — <sup>9</sup> Art. 525.

de oficio por dicha autoridad en personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute<sup>1</sup>; y estas deberán proceder con arreglo á lo que prescriben ó prescribieren las leyes sobre el órden de enjuiciar en las causas de comercio<sup>2</sup>.

19. El Código de comercio español pone tres clases ó diversas especies de compañías formales de comercio; á saber, la *regular colectiva*, la titulada *en comandita*, y la *anónima*<sup>3</sup>: de cada una vamos á hablar separadamente.

### SECCION III. — De la compañía colectiva.

1. Se conoce con el nombre de *compañía regular colectiva* ó *en nombre colectivo* la que se contrae bajo pactos comunes á todos los socios que participen en la proporcion que han establecido, de los mismos derechos y obligaciones<sup>4</sup>; y ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el de persona que no pertenezca de presente á la sociedad<sup>5</sup>.

2. El asiento ó toma de razon de las escrituras sociales que debe hacerse en el registro general de cada provincia, con arreglo á lo prevenido en el lib. 1º, cap. 4º, §. 2º, debe contener las circunstancias siguientes, siendo las compañías colectivas, á saber: 1ª. la fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó; 2ª. los nombres, domicilios y profesiones de los socios; 3ª. la razon ó título comercial de la compañía; 4ª. los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma; 5ª. la duracion de la sociedad. Ademas el testimonio que para el efecto de hacer dicho asiento se presente en la secretaria de la intendencia, debe quedar archivado en ella<sup>6</sup>.

3. Todos los que formen la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, siempre que se verifiquen bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios<sup>7</sup>.

4. Si algun socio ó socios por cláusula expresa del contrato de sociedad se hallan excluidos de contratar á nombre de esta, y de usar de su firma, no pueden obligarla con sus actos particulares, aunque para hacerlo tomen el nombre de la compañía, siempre que sus propios nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, en este caso soportará la sociedad las resultas de tales actos, salvo su derecho de indemnizacion que tendrá expedito contra los bienes particulares del socio ó socios que hubieren obrado sin su autorizacion<sup>8</sup>.

5. Pueden las compañías colectivas recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las socie-

<sup>1</sup> Art. 524 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 525 y 1219. — <sup>3</sup> Art. 265. — <sup>4</sup> Art. idem. — <sup>5</sup> Art. 266. — <sup>6</sup> Art. 290. — <sup>7</sup> Art. 267. — <sup>8</sup> Art. 268.